

RESOLUCIÓN NÚMERO **075** **22 FEB 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 5677 DE  
2010”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en la queja radicada con el número 2015-012-003094-2 del 5 de abril de 2010, a través de la cual la señora EMILIA HERNÁNDEZ DE GARZÓN, pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por la construcción de un segundo piso en el inmueble ubicado en la Calle 147 No. 7 G – 59, (fl.1).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 23 de agosto de 2015, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de obras del inmueble ubicado en la Calle 147 No. 7 G – 59, (fl.8).

Es visible a folio 2 del plenario la visita al predio ubicado en la Calle 147 No. 7 G – 59 para verificar la mencionada ampliación del inmueble en un segundo piso. En informe técnico No. 90 del 27 de julio de 2010, rendido por el arquitecto Fabio Ayala Santamaría, se indicó como observaciones: “(...) Se verificó que se trata de una edificación existente de un piso estimada en unos 12 años de construcción; en la cual se ha construido una escalera y se han levantado muros perimetrales para ampliación del inmueble en un segundo piso. Al momento de la visita la obra se encuentra suspendida y aún está descubierta el área del segundo piso dado que ya no presentan licencia de construcción que autorice las obras descritas, se puede conceptualizar que existe infracción urbanística en un área aproximada de 25.00 metros cuadrados”. En cuanto a lo relacionado con el tipo de infracción, manifestó: “Muros perimetrales para ampliación de un segundo piso sobre edificación existente, sin contar con licencia de construcción” a Calle

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711

A folio 4 del expediente, obra visita del 2 de abril de 2013 en la que mediante informe técnico No. 638, la arquitecta Lina María Mojica Friede dijo: “(...) No fue posible realizar el seguimiento a la posible obra que se adelantó en el predio y determinar con exactitud si persiste algún tipo de infracción, debido a que no se encontraba el propietario del inmueble y no fue posible acceder al inmueble” (...).

Así las cosas, comparando la primera visita con la segunda, se observa que en esta última es evidente el avance de la construcción en el inmueble, lo cual se advirtió en el informe técnico No. 638, así: “(...) Como seguimiento y control del informe No. 90 presentado por el arquitecto Fabio Ayala Santamaría, se evidenció obra ejecutada (...)”; además pese a que el registro fotográfico de la segunda visita muestra una fachada similar a la del registro de inicio, la arquitecta aclaró en las observaciones del mencionado informe que: “(...) En términos generales se evidenció que en el lugar existe inmueble de construcción reciente, el cual consta de un piso de altura (...)”; lo cual permite concluir que en visita del 27 de julio de 2010 al inmueble con nomenclatura Calle

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD – F034  
Versión: 03  
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación Resolución Número **015** Página 2 de 4

147 No. 7 G – 59, se estaba construyendo un segundo piso, pero en visita del 2 de abril de 2013, el predio solo contaba con un piso de altura.

No obstante lo anterior, en visita del 20 de noviembre de 2017, la ingeniera civil Martha Elena Machado Sánchez, mediante informe técnico No. 0247-2017, concluyó lo siguiente: “*al realizar la visita de verificación, por obras en segundo piso, no se evidencian obras en desarrollo y la posible infracción de la que trata el objeto de la OT 1339-2017, ya no existe. Actualmente funciona un establecimiento comercial de una sola planta, como se observa en el registro fotográfico*”, (fl. 32).

Teniendo en cuenta que, tanto en la segunda visita (2 de abril de 2013) como en la tercera (20 de noviembre de 2017), se indica que el inmueble no presenta ninguna obra nueva, y partiendo de la última fecha de visita al predio, como último hecho generador de la posible infracción urbanística, a hoy, se observa que ya han transcurrido más de 3 años. Adicionalmente, de acuerdo a lo indicado en todos los informes técnicos obrantes en el expediente producto de las diferentes visitas realizadas, no se presenta afectación al espacio público.

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Que este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho artículo le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado, estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso concreto, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta se determinará a partir de la información contenida en el informe de visita técnica de verificación visible a folio 32 del plenario, de fecha 20 de noviembre de 2017, y teniendo en cuenta que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, según lo indicado en todos los informes técnicos obrantes en el expediente, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 5677 de 2010, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 147 No. 7 G – 59, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 5677 de 2010, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**TERCERO:** Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarla”.

22 FEB 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 075 Página 4 de 4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Rosa del Mar Beltrán – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.  
Revisó y Aprobó: Carlos Arturo López Ospina – Profesional Especializado Código 222 Grado 24   
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho.

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,  
PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

